

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 364**

**Radicación 76001-40-03-015-2015-0690-00**

Sería del caso proferir sentencia, sin embargo, el despacho debe ejercer control de legalidad de las actuaciones y adoptar medidas de saneamiento con el fin de continuar con el presente trámite, ello, por cuanto al revisarse el auto calendado 01 de febrero de 2016 se dispuso la apertura del proceso de sucesión de la causante AMPARO AYALA DE BARINAS y se reconoce al señor PABLO BARINAS FERRUCHO como cónyuge supérstite de la causante, sin embargo, revisada la documentación allegada al plenario, da cuenta que la calidad en la que actúa el demandante es la de cesionario de los derechos herenciales a título universal que le correspondían a JUAN PABLO BARINAS AYALA en la sucesión de la señora Ayala de Barina, tal como obra en la escritura pública No 1558 del 13 de mayo de 2011 que da cuenta de dicho acto, máxime cuando se evidencia del certificado de tradición del inmueble relacionado como patrimonio dela causante, que la sociedad conyugal BARINAS-AYALA fue liquidada -anotación No 02- luego entonces no le asiste la calidad en la que se le citó en el proveído en cita.

Así las cosas, se efectúa control de legalidad en el trámite surtido en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP, y para todos los efectos legales se reconoce al señor PABLO BARINAS FERRUCHO como cesionario de los derechos herenciales que a título universal le corresponderían a JUAN PABLO BARINAS AYALA en la sucesión de la causante AMPARO AYALA DE BARINAS, como da cuenta la escritura pública que soporta dicho acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al señor PABLO BARINAS FERRUCHO como cesionario de los derechos herenciales que a título universal le corresponderían a JUAN PABLO BARINAS AYALA en la sucesión de la causante AMPARO AYALA DE BARINAS, como da cuenta la escritura pública No 1558 del 13 de mayo de 2011 de la Notaria Sexta de Cali.

**SEGUNDO:** En firme ese proveído, pase a despacho para proferir la sentencia, como quiera que fue allegado el trabajo de partición y ya se surtió el traslado de que trata el artículo 509 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica  
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez la respuesta emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 368**

**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** BANCO COOMEVA.

**DEMANDADO:** JORGE ARMANDO MOLINA ARDILA.

**RAD.760014003015-2016-00486-00**

Visto el informe de secretaría y en atención a lo dispuesto en el numeral 5 de la providencia emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, el 7 de septiembre de 2020, se ordenará remitir el expediente de la referencia, con el fin de que sea incluido dentro del trámite liquidatorio del demandado JORGE ARMANDO MOLINA ARDILA

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente contentivo del proceso ejecutivo Rad. 76001400301520160048600, instaurado por BANCO COOMEVA contra JORGE ARMANDO MOLINA ARDILA, con destino al trámite liquidatorio identificado con la radicación 2017-00619-00, que cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriada el presente auto, envíese a través de la secretaria.

NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica  
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.366**

**SANTIAGO DE CALI, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA**

**DEMANDANTE: MARIBEL URREA ENRIQUEZ**

**DEMANDADO: OSCAR QUIROGA MARTINEZ**

**RADICADO: 2018-00593-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y que el término para que conteste la demanda se encuentra precluido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 18 DE MARZO DE 2021 a las 2:00 P.M.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreara las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

**3.- DECRETO DE PRUEBAS:**

**Parte Demandante:**

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonio**

DECRETAR el testimonio de las siguientes personas **ROSARIO ELIZABETH URREA ENRIQUEZ, ADRIANA INES URREA ENRIQUEZ y ALEJANDRA ECHEVERRI URREA,**

para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

**Parte demandada:**

- **Testimonio**

DECRETAR el testimonio de las señoras, **MARLENY E. ROJAS LENIS y LUZ MARI URIBE CARRILLO**, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

**4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:**

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

**5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica  
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. Al despacho de la señora juez, para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.363**  
**RAD. 760014003015-2018-00279-00**

En atención al anterior informe de secretaria se procede a fijar nuevamente fecha para diligencia de remate de conformidad con el artículo 411 inciso 4 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

**RESUELVE**

1. SEÑALAR el día **16 de marzo de 2021 a las 2:00 PM** como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-296680 y objeto del presente proceso, el cual fue objeto de secuestro y avalúo dentro del presente proceso.
2. Téngase como base para la licitación la que cubra el setenta (70%) del avalúo del bien perseguido. Previa consignación del 40% conforme lo ordenado por la Ley, en la cuenta No. 76-001-2041015 del Banco Agrario. de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.
3. EXPÍDASE el AVISO DE REMATE, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

4. INCLUYASE en el AVISO DE REMATE que los interesados y postores deberán manifestar su interés de participar en la almoneda, a más tardar el día quince (15) de marzo de 2021 a las 4:00 pm, enviando un correo electrónico a la cuenta [j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de autorizar su ingreso a la sede judicial según los lineamiento fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura.
5. ADVERTIR a los interesados que la diligencia será presencial y deberán contar con los protocolos de bioseguridad para acudir a la diligencia y deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica  
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 10 TORRE B**  
**PALALCIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA**  
[J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE REMATE

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI (VALLE)

HACE CONSTAR:

Que en el citado proceso DIVISORIO instaurado por NELSON URRUTIA MOSQUERA, en contra de DIEGO MAURICIO FIGUEROA MOSQUERA, Radicación:76001400301520180027900, se ha señalado el **16 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 PM** para que tenga lugar la diligencia de remate.

**LICITACIÓN:** La diligencia de remate se iniciará a la hora indicada anteriormente y no se cerrará sino después de que haya transcurrido una (1) hora por lo menos, luego de iniciada y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien relacionado, esto es sobre la suma de \$62.055.000,00 previa consignación del 40% conforme lo ordenado por la ley, en la cuenta comente No 76-001- 2041015 del Banco Agrario.

**AVISO Y PUBLICACIONES:** Publíquese el respectivo aviso de remate, el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

**ADVIERTASE** A los interesados y postores deberán manifestar su interés de participar en la almoneda, a más tardar el día quince (15) de marzo de 2021 a las 4:00 pm, enviando un correo electrónico a la cuenta [j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de autorizar su ingreso a la sede judicial según los lineamiento fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

**BIEN A REMATAR:** Se trata de bien inmueble ubicado en Calle 109 No. 28 4-102 Barrio Las Orquídeas de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria 370-296680 el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado dentro de este asunto de propiedad de los aquí intervinientes. El bien inmueble materia de proceso se encuentra avaluado en la suma de \$62.055.000,00.-

La diligencia será presencial y deberán contar con los protocolos de bioseguridad para acudir a la diligencia y deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.

El presente aviso de remate se elabora el 17 DE FEBRERO DE 2021



LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
SECRETARIA

---

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de FEBRERO de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 365**

**RADICACION: 2018-01005-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que la abogada Consuelo Rios curadora ad-litem designada dentro del presente proceso ha procedido a dar contestación a la demanda de sucesión en nombre de los herederos JOSE ALAHIN JARAMILLO REYES y APOLINAR JARAMILLO REYES, quien indica aceptar la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo al art. 491 del CGP, escrito que se agrega al presente trámite.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal pertinente, conforme a lo dispuesto en el art. 501 del CGP se fijará fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E**

1. Glosar la contestación realizada por la curadora ad-litem en nombre de los herederos JOSE ALAHIN JARAMILLO REYES y APOLINAR JARAMILLO REYES, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. FIJAR el **11 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00PM**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante MARIA ANTONIA REYES VIUDA DE JARAMILLO, de acuerdo al art. 501 del CGP.
3. ADVERTIR a las partes que la diligencia será presencial y deberán contar con los protocolos de bioseguridad para acudir a la misma y deberán presentarse con antelación para las labores de control y verificación al ingreso.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CALI –VALLE**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Rad: 76001-40-03-015-2019-00134-00**

**SENTENCIA N°. 028**

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de los demandados, se procede a dictar sentencia, ello por cuanto el demandado FREDDY ALBERTO VALLEJO DUCLERQ contestó la demanda, sin ser tenida en cuenta toda vez que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP y MANUEL VICENTE SANCHEZ MEDINA, fue notificado a través de curador quien contesta la demanda sin formular excepción alguna.

**ANTECEDENTES**

1.- El 20 de febrero de 2019 el Dr. Álvaro Andrés García Quintero, actuando como cesionario de la señora Ana Lía Sánchez Gordillo, promovió demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra Freddy Alberto Vallejo Duclerq y Manuel Vicente Sánchez Medina, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Cra.49A No.12- 98 debidamente aclarada y corregida en la demanda la cual corresponde a la Cra.49A No.12-100 del Barrio Panamericano de esta ciudad de Cali, contrato que fue aceptado por aquellos el 6 de Junio de 2015, lo anterior, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que la señora Ana Lía Sánchez Rodríguez, como arrendadora celebró mediante documento privado de fecha 6 de junio de 2015, contrato de arrendamiento con los señores Freddy Alberto vallejo Duclerq y Manuel Vicente Sánchez Medina, como arrendatarios respecto del inmueble en cita, destinado a vivienda por un término de un año (01), donde el arrendatario se comprometió a pagar un canon mensual de \$450.000. Resalta que el contrato de arrendamiento fue cedido a quien funge como demandante Andrés García Quintero, la cual fue debidamente notificada al arrendatario como da cuenta el folio 16 del expediente.

La parte actora fincó el incumplimiento de los demandados en la falta del pago de los cánones de arrendamiento desde mes de julio de 2018 a febrero de 2019, incumpliendo así su obligación contractual.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 1122 del 03 de mayo de 2019, disponiendo la notificación de la parte demandada que se surtió así:

FREDDY ALBERTO VALLEJO DUCLERQ, de forma personal el 31 de mayo de 2019 – fl. 28-, quien dio contestación a la demanda, sin ser tenida en cuenta toda vez que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, pues no acreditó el pago de los cánones adeudados ni aporta los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los 3 últimos periodos.

Respecto del demandado MANUEL VICENTE SANCHEZ MEDINA, su notificación se surtió previo emplazamiento a través de curado ad litem Dra Juliana Montoya, quien contestó la demanda sin formular excepción alguna.

Así las cosas, en los términos de que trata el No 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgado para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Sobre el documento aportado, tenemos que se allega contrato de arrendamiento suscrito por las partes intervinientes y que recae sobre el inmueble objeto del proceso, sin que el extremo pasivo lo desconociera o refutara, es decir, se reúnen los presupuestos del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P

2.- El inciso 1º del artículo 384 del Código General del Proceso advierte a los arrendatarios que cuando la demanda se fundamente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento no podrán ser oídos en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado la totalidad del valor reclamado a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones legalmente efectuadas o los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Como quiera que el pago de los cánones constituye un elemento esencial para la correcta ejecución del contrato de arrendamiento, la ley ha estipulado que sin importar

cuál sea la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble los demandados deben consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, so pena de no ser oídos hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

En el presente caso es patente que la parte demandada contó con la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció en debida forma, tal como lo consagra el pluricitado artículo 384 del Código General del Proceso, pues lo cierto es que aunque contestó la demanda, no acreditó el pago de los cánones adeudados, debiendo memorarse que la norma en cita establece que para ser oído en el proceso, debe acreditar bien el pago de los cánones ante su arrendador o ante el despacho, lo que aquí no ocurrió, respecto del demandado FREDDY ALBERTO VALLEJO DUCLERQ.

En efecto, ciertamente los hechos que sirven de fundamento total para justificar el incumplimiento alegado por el demandante, esto es, que la pasiva quebrantó sus obligaciones de pagar la renta dentro del término acordado desde julio de 2018 – según lo indicado en el hecho 9 de la demanda, lo cual se enmarca plenamente como una causal de incumplimiento y constituye argumento suficiente para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble si aquella no se hubiere materializado, debiéndose destacar de paso que dicha aseveración constituye un hecho negativo e indefinido –no pago de cánones de arrendamiento- que no requiere prueba conforme al inciso 4 del artículo 167 del CGP y que por el contrario traslada la carga de aquella a la demandada, quien no acreditó el pago de los cánones establecidos dentro del término pactado como tampoco efectuó los mismos en el curso del proceso, lo que conllevó a que su contestación no fuera tenida en cuenta como se indicó en precedencia.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran las circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del inmueble ubicado en Cra. 49A No.12- 98 nomenclatura que fue debidamente aclarada y corregida en la demanda la cual corresponde a la Cra. 49A No.12-100 ubicado en el barrio Panamericano de esta ciudad de Cali, sin oposición alguna, en consonancia con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP.

Por estas sencillas pero contundentes razones se decretará la terminación del contrato de arrendamiento y se condenará en costas de la instancia a la demandada en aplicación de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Cra.49A No.12- 98 debidamente aclarada y corregida en la demanda la cual corresponde a la Cra.49A No.12-100 del barrio Panamericano de esta ciudad de Cali, por falta de pago cabal de los cánones causados desde el mes de julio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandados Freddy Alberto Vallejo Duclerq y Manuel Vicente Sánchez Medina, que restituya la tenencia del inmueble ubicado en la Cra.49A No.12-100del barrio Panamericano de esta ciudad de Cali, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, infórmese al despacho para que se libre la comisión correspondiente.

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$908.526**.

**CUARTO:** Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFIQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica  
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 362**

**Radicación 760014003015-2019-00784-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de la demandada **GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA**, y el término de dicha publicación vence el 25/02/2021.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada **GRICELIDIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente, término que se cumple el 25/02/2021.

**SEGUNDO:** Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término sin que comparezca la demanda, se procederá a designar curador ad litem.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, FEBRERO 17 DE 2021. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para requerir notificar a los demandados. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 369**

**Radicación 760014003015-2019-00862-00**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se advierte que no obra constancia sobre actuaciones tendientes a la notificación de los demandados, más aun cuando ya se perfeccionó medida de embargo, por lo que se requerirá en tal sentido a la parte demandante.

**RESUELVE**

1.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva adelantar los trámites tendientes a obtener la notificación de la sociedad demandada y allegar los respectivos soportes, para dar continuidad al trámite procesal.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 363**

**Radicación 760014003015-2019-00882-00**

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., del demandado **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ**, y el término de dicha publicación vence el 11/03/2021.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **LUIS FERNANDO TRUJILLO ALVAREZ**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente, término que se cumple el 11/03/2021.

**SEGUNDO:** Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término sin que comparezca el demandado, se procederá a designar curador ad litem.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para agregar las publicaciones de la valla en la página justicia xxi web. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 361**  
**RADICACION: 2020-00360-00**

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial allegó las fotografías de la VALLA, por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 numeral 7 inciso 6 del CGP, se procede a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; advirtiendo que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Aunado a lo anterior, se torna imperioso requerir al apoderado de la parte actora, para que acredite la inscripción de la demanda sobre el bien materia del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E**

1. Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
2. Vencido el término, si nadie comparece se procederá a designar curador ad-litem para que represente los intereses de la demandada y los indeterminados.
3. Requerir al apoderado de la parte actora, para que acredite la inscripción de la demanda sobre el bien materia del presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.26 de hoy 18/02/2021 se notifica  
a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria